



IMPUESTOS  
INTERNOS

G. L. Núm. 25981

Señor

Referencia: Comunicación G. L. Núm. 25459 del 30 de junio de 2021, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Distinguido señor :

En atención a su comunicación recibida en fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual reintroduce su solicitud, indicando que es el contribuyente que presenta la situación consultada, sobre si se considera renta de fuente dominicana el trabajo de programador informático realizado físicamente por usted en Estados Unidos, bajo relación de subordinación de la empresa estadounidense Google LLC, en virtud del literal c) del Artículo 272 del Código Tributario, en razón de que indica que no se trata de prestación de servicios sino de una actividad asalariada; esta Dirección General le informa que:

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país se encuentran sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta sobre su renta bruta, la cual incluye el total de sus ingresos indistintamente la fuente que lo originen, se obtengan por concepto del trabajo personal, de las compensaciones que se reciban por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares, y las derivadas del ejercicio de una profesión, así como las provenientes de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país, en el entendido de que la renta que recibe como remuneración de la prestación de servicios no es de fuente extranjera sino dominicana. En ese sentido, los ingresos recibidos por usted por trabajos de programador informático en el exterior están sujetos al referido impuesto, por lo que constituye renta de fuente dominicana sujeta al referido impuesto por la condición de residente y domiciliado fiscal en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de los artículos 267, 268 y literal f) del Artículo 272 del Código Tributario, formando parte de su renta bruta conforme lo establecido en el Artículo 283 del citado Código, toda vez que, las personas naturales con residencia fiscal en el país, deben pagar el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, en tal virtud, las disposiciones y supuestos contemplados en el artículo 269 del referido Código, no son las aplicables al supuesto indicado por usted.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC  
BA/YAR

